

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2000-12623
Proceso	Sucesión rehechura de la partición
Cuaderno	Único

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

- 1.- Glosar a autos y tener en cuenta para los fines pertinentes el registro civil de nacimiento del señor DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, hijo del heredero y asignatario DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PERILLA (fallecido), reconocido en la sucesión de la causante MARTHA LILIA JIMÉNEZ PERILLA (archivo 51).
- 2.- De conformidad con lo anterior se reconoce a DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ en su calidad de sucesor procesal del heredero y asignatario DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PERILLA.
- 3.- Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRI como apoderado del señor DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.
- 4.- Dando continuidad al proceso, una vez revisado el expediente se encuentra que la sucesión de la señora MARTHA LILIA JIMÉNEZ PERILLA fue abierta y radicada en este Despacho. Donde se aprobó el trabajo de partición en él presentado, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2001. El trabajo de partición fue rescindido el 24 de junio de 2011 por sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC, donde ordenó rehacer el trabajo partitivo incluyendo como herederos de la causante a los señores JULIO CESAR y GUSTAVO HERNANDO JIMÉNEZ PERILLA, quienes tienen igual vocación hereditaria que los demás hermanos que se habían incluido en la sucesión, señores EDILBERLO, DANIEL ENRIQUE, GLADYS CLEMENCI, CARLOS MAURICIO Y RICARDO JIMENEZ PERILLA.

En virtud de lo anterior el auxiliar de la justicia designado Dr. FERNANDO OJEDA OREJARENA, presentó nuevo trabajo de partición el 29 de agosto de 2018, del cual se corrió el traslado de ley y no fue objetado por las partes (fl 287, archivo 01).

Revisada la rehechura del trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

Ahora bien, respecto de los títulos depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a cuenta de este proceso, es necesario señalar lo consagrado en el numeral 3 del artículo 1395 del Código Civil que reza:

“3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies”.

Igualmente se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha precisado sobre la distribución de frutos que:

“De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas’ (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión...”. (CSJ SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, subrayado fuera del texto).

De este modo, se tiene que los frutos que han sido depositados en el BANCO AGRARIO hasta la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, deben entregarse a prorrata a todos los herederos de la causante a excepción de los correspondientes al señor DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PERILLA (fallecido) cuyos herederos deberán adelantar el respectivo proceso de sucesión incluyendo la partida correspondiente, y una vez adjudicada, se procederá a su entrega de conformidad con el trabajo de partición que se aporte.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante MARTHA LILIA JIMÉNEZ PERILLA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

QUINTO: ORDENAR la entrega de títulos depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por cuenta de este proceso a cada uno de los herederos a prorrata de sus cuotas de conformidad con el numeral 3° del Art. 1395 del Código Civil, a excepción de los correspondientes al señor DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PERILLA (fallecido), cuyos herederos deberán adelantar el respectivo proceso de sucesión incluyendo la partida correspondiente, y una vez adjudicada se procederá a su entrega de conformidad con el trabajo de partición que se aporte. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c049e7510cd7584a9f22896fe1b4d32131cc69f08ecd08182f57d083784e1**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00638
<i>Proceso</i>	Liquidación de sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Como quiera que el auto de fecha 27 de marzo de 2023 obrante en el archivo A124 no corresponde a este asunto, tal como se indicó en el informe secretarial se dispone dejar si valor ni efecto dicha decisión y en su lugar se dispondrá lo que corresponda.

2.- En conocimiento de las partes la respuesta procedente de DAVIVIENDA obrante en archivos digitales A101 a A103 y carpetas 99A y A100A y del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA visible en los archivos digitales A102 y A103, respecto del estado actual y relación de pagos del crédito hipotecario.

3.- No se accede a la prueba solicitada en el segundo memorial obrante en archivo digital A106 por extemporánea aunado a que dicha prueba solamente se decretó para resolver lo relacionado con los inventarios y avalúos adicionales presentados en archivo digital 30.

Respecto a lo demás, ya obra respuesta del GRUPO SOLERIUM S.A visible en el archivo A110 la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

4.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 9 de noviembre de 2022 (archivo A107), mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación formulada en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022.

5.- Respecto de los escritos obrantes en archivos A112 y A113 se les pone de presente a los togados que no es este el escenario para debatir lo allí contenido y, en todo caso, de considerar que existe alguna conducta irregular por parte de cualquiera de las partes se encuentran en la libertad de iniciar las acciones legales que considere necesarias.

6.- No se corre traslado de los inventarios y avalúos adicionales aportados en los archivos A115 y A117 por el demandado por cuanto:

- Respecto de los inmuebles que pretende inventariar en la partida primera ya obra petición en tal sentido desde el 26 de abril de 2021 archivo 30 cuyo pronunciamiento se encuentra pendiente de resolver en atención a la espera de las

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuestas de los oficios decretados como prueba por el Despacho –archivo 82-. No obstante, habrá lugar a tener en cuenta los argumentos esbozados en el escrito obrante en el referido archivo 115 al momento de resolver sobre los inventarios adicionales para determinar su pertenencia o no a la sociedad conyugal.

- Frente a la partida segunda *"recompensas en favor de la sociedad conyugal, la suma de \$217.500.000 (doscientos diecisiete millones quinientos mil pesos) por la venta de común acuerdo del bien inmueble denominado Apartamento 1209 interior 3 y Parquadero 174 que hace parte del conjunto residencial Oasis de Castilla, ubicado en la calle 10 No. 80-41, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1832907 y 50C-1832473, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2259 del 9 de mayo de 2012"* ya se hizo pronunciamiento de fondo respecto de su no inclusión en autos de fecha 20 de enero de 2022 -archivo 75- y 7 de abril de 2022 -archivo 81-, como a continuación se demuestra, por tanto, no es procedente volver a intentar su inclusión bajo los mismo argumentos ya estudiados.

lo
↓ Descargar
...
81. AUTO RESUELVE REP....pdf
📄 In

1.- El matrimonio celebrado entre las partes aquí involucradas tuvo una vigencia desde el 17 de abril de 2010, fecha de su celebración, hasta el 27 de marzo de 2019, fecha en que se celebró audiencia ante este Despacho, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes, entre otras determinaciones (archivo 02, cuaderno CECMC CI).

2.- El demandado relacionó en la PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO del inventario adicional "(...) la suma de \$217.500.000.00 (...) por la venta de común acuerdo del bien inmueble denominado Apartamento 1209 interior 3 y Parquadero 174 que hace parte del conjunto residencial Oasis de Castilla, ubicado en la calle 10 No. 80-41, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1832907 y 50C-1832473, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2259 del 9 de mayo de 2012" (resaltado mío), inmueble adquirido por los ex cónyuges durante la vigencia del matrimonio a título oneroso y vendido por ellos al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIANA S.A. el 7 de julio de 2017, por un valor de \$217.500.000, conforme las escrituras públicas aportadas (folios 11 a 46, archivo 30).

3.- Para acreditar la existencia de la anterior partida se ofició al BANCO DAVIVIENDA, quien remitió respuesta (archivos 64 y 68) en la cual se evidencia que el día 17 de julio de 2017 la demandante recibió en su cuenta de ahorros No. 473870186524 dos transferencias bancarias denominadas "Abono Bco HELM BANK 0000008909039372", cada una por valor de \$87.000.000, para un total de \$174.000.000.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Conforme el último extracto de la cuenta de ahorros No. 473870186524 -abril de 2018- el saldo era de \$758,888.01, de lo que resulta evidente que para la fecha de la disolución - 27 de marzo de 2019- y la de presentación de los inventarios, ya no existe en cabeza de alguno de los ex cónyuges la suma de dinero que se pretende inventariar y, en consecuencia, tal como le fue indicado en el auto recurrido, no se acredita la existencia de la partida primera de los activos siendo improcedente su aprobación como un activo social adicional conforme reclama el demandado.

- Misma suerte que lo anterior –inciso primero- corre la pretendida partida tercera consistente en “*Deuda cancelada por el señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ, por concepto de pago de las cuotas hipotecarias (...)*” por cuanto conforme a providencia citada obrante en archivo 82 se ordenó: “*(...) se efectuará pronunciamiento al resolver las objeciones contra los inventarios y avalúos adicionales allegados por la parte actora, comoquiera que presenta en sus inventarios y avalúos adicionales una partida relacionada con la misma obligación hipotecaria, la cual ya había sido aprobada en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 3 de diciembre de 2019*” por tanto, el pronunciamiento de fondo se encuentra pendiente.

Respecto de la partida adicional denominada: “ * RECOMPENSA DEBIDA POR LA SOCIEDAD CONYUGAL EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ARTURO SANCHEZ RINCÓN.

Partida Segunda:

Deuda cancelada por el señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RINCÓN, por concepto de pago de impuesto predial de los años 2022 y 2023 por valor de quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000) sobre el bien inmueble identificado como apartamento 903, torre 1 Conjunto residencial Madelena urbano 2 ubicado en la ciudad de Bogotá, calle 60 A sur No. 68-08 con matrícula inmobiliaria No. 50 S 40711045, adquirido a título de compraventa por los ex consortes mediante escritura pública No. 3078 del 13 de mayo de 2016”

Como quiera que no fuera objetada SE LE IMPARTE APROBACIÓN.

Respecto de las demás manifestaciones de escrito obrante en archivo A120 así como de los escritos obrantes en archivos digitales A127 y A128, estese a lo aquí resuelto.

7.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la apoderada de la señora Mora Cubillos con la que comunica su nuevo correo de notificaciones. Archivo A116.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- En atención al poder obrante en el archivo A118, se reconoce personería al Dr. **RODRIGO NICOLAS PARRA CRUZ**, como apoderado del demandado **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RINCÓN**.

10.- Se acepta la renuncia del poder presentado por la Dra. **GLORIA ESPERANZA CASTRILLÓN VELÁSQUEZ** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. (Archivo 121).

11.- Se reconoce personería a la Dra. **MARTHA PATRICIA FUENTES REYES** de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso como apoderada de la demandante **ZULIBETH MORA CUBILLOS** en los términos del poder visible en el archivo A122.

12.- En firme el presente auto ingrese para resolver sobre las objeciones propuestas contra los inventarios adicionales presentados por la parte demandante en archivo 16 y sobre las partidas pendientes en los inventarios adicionales presentados por la parte demandada en archivo 30.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb4fa0733c83e085f146fa0bdfc4a8f1be04d1fb2873f935ee65986ac27ec42**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00960</i>
<i>Proceso</i>	<i>Permiso Salida del País</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de la visita social dentro del término legal (archivo 30)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar* (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

La señora CLAUDIA BALCERO GARZÓN, actuando a través de apoderado judicial y en interés de la menor de edad LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO, instauró demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS en contra del señor FABIO ARTURO BARBOSA LINARES, solicitando se otorgue permiso de salida del país a la menor de edad.

Se funda en los siguientes

II. HECHOS

- 1.- Indica que la señora CLAUDIA BALCERO GARZÓN y el señor FABIO ARTURO BARBOSA LINARES sostuvieron una relación desde el año 1999 hasta el año 2007, fruto de la cual nació la niña LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO.
- 2.- Que el día 9 de noviembre de 2007, el señor FABIO ARTURO BARBOSA LINARES viajó a España, fecha desde la cual la señora CLAUDIA BALCERO GARZÓN ejerce la custodia y cuidado personal de la menor de edad LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO, situación que fue confirmada mediante sentencia del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en la cual se estableció la custodia, cuidado personal y alimentos en favor de la menor de edad.
- 3.- Señala que la señora CLAUDIA BALCERO GARZÓN contrajo matrimonio con el señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VALVERDE, quien reside en Canadá, razón por la cual la señora CLAUDIA BALCERO GARZÓN informó al padre de la menor de edad su intención de establecerse en el exterior con nuevas oportunidades para su hija, recibiendo una respuesta renuente a la solicitud de autorización de permiso de salida del país de la niña.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Que el lugar donde va a radicarse la familia SARMIENTO es 3059 EDEN OAK CRES L5L 5V2 MISSISSAGUA – ONTARIO, CANADÁ, y el lugar de estudio de la menor de edad LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO será el colegio asignado cerca de su vivienda y residencia, una vez realizados los trámites ante las instituciones acreditadas por el gobierno de Canadá.

5.- Refiere que el señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VALVERDE se encuentra realizando los trámites consulares y de reunificación familiar en Canadá para establecer a su familia compuesta por la señora CLAUDIA BALCERO GARZÓN y la menor de edad LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO con todas las garantías.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto del 20 de noviembre de 2019 (folio 23, archivo 00). El demandado fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por correo electrónico, el 12 de enero de 2022, (archivo 12 y 13) quien dejó transcurrir el término de traslado en silencio.

Mediante proveído de 18 de febrero de 2022 se tuvo por no contestada la demanda y se impuso al demandado la sanción prevista en el artículo 97 del C.G.P., presumiéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en los numerales 1°, 3°, 5°, 6° y 7°. (archivo 15).

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

El art. 21 num. 6º del CGP radica la competencia en cabeza de los Jueces de Familia, en única instancia, para otorgar permisos a menores de edad de salida del país cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal.

El problema jurídico puesto a consideración con la demanda presentada por la señora CLAUDIA GARZÓN BALCERO consiste en determinar si procede o no la concesión de permiso permanente para salir del país a la menor de edad LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO en compañía de su madre con destino a Canadá.

El presente proceso se tramitó debidamente tal y como lo indica el art. 110 del C.I.A. y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

su trámite según lo prevé el art. 392 del C.G.P.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

Art. 44 de la Carta Política que establece que los derechos fundamentales del niño lo constituyen: “La vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”. Agrega que los niños “Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”. Y concluye señalando que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Respecto de la circunstancia que se presenta en el caso de marras, ha reiterado la jurisprudencia respecto al derecho constitucional prevalente del niño a tener una familia y no ser separado de ella que el fundamento radica en la unidad y estabilidad del núcleo fundamental de la sociedad y expone: “Dentro del contexto de la Constitución vigente, los progenitores tienen pues el deber ineludible de ofrecer a su prole un ambiente de unidad familiar que permita y favorezca el desarrollo integral y armónico de su personalidad. ***En consecuencia, procrear un hijo implica hoy la obligación de depararle un ambiente familiar adecuado, aún después de la crisis o ruptura de las relaciones de la pareja. Porque es, precisamente en esos momentos críticos, cuando el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo emocional.***” Corte Constitucional, sentencia T-523 de septiembre 18/93. (Resalta el despacho)

Por su parte, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia define la responsabilidad parental como: “... un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”

De contera, los padres, en virtud de la patria potestad o potestad parental, tienen unos de derechos sobre sus hijos tanto de orden patrimonial como personal, así como los relacionados con la representación judicial y la extrajudicial. Para el caso que nos ocupa, se encuentra dentro del ámbito personal que el hijo no puede salir del país sin previo consentimiento de sus progenitores salvo que se les haya suspendido o terminado la patria potestad, caso en el que bastará el permiso de uno solo de ellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, el artículo 110 del Código de la Infancia establece: *“Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.”*

Por lo anterior, cuando uno de los padres se opone a la salida del país de sus hijos menores de edad, este permiso podrá ser concedido por el juez, previo estudio de si ello conviene al menor.

Acerca de la naturaleza de esta acción, es necesario mentar que su finalidad apunta a que los derechos que tienen los menores de salir del país cuando las circunstancias así lo permitan deviene de situaciones concretas tales como bien recrearse, conocer o departir vacaciones en el exterior o bien acompañar a uno de sus progenitores quien ostenta su cuidado y tenencia personal a residir temporalmente fuera del país por estudio y/o actividades laborales u cualquiera otra situación específica. Ello, sin significar que dicho permiso pueda convertirse en instrumento para quebrantar o menoscabar el ejercicio de la patria potestad a que tiene derecho el progenitor con el cual el menor hijo no se encuentra o vaya a salir del país pues es este un mecanismo que resulta idóneo con miras a que el menor de edad detente, sin obstrucción arbitraria por parte de su otro progenitor, la posibilidad de recrearse en forma plena, idónea, conocer y vivir experiencias enriquecedoras como viajar al exterior para gozar de vacaciones o, en caso de requerirse, desplazarse con el progenitor que detenta su tenencia para residir temporalmente en el exterior, evento en el cual, de suyo es entendible, dada la circunstancia que el menor de edad necesita y debe estar con la persona que le prodiga los cuidados y atenciones necesarias para su formación como lo ha reiterado la Jurisprudencia Nacional y Convenios Internacionales, puntualmente, respecto a que los menores de edad tienen derecho a una familia y a no ser separado de ella.

Al respecto, la Sentencia T-182 de 1996 de la Corte Constitucional determinó que: *“Sin embargo cualquier limitación que impongan los padres al derecho del niño al desarrollo de su personalidad debe estar acorde y tener en cuenta la prevalencia de los derechos del niño. En otras palabras, las limitaciones en este aspecto sólo deben buscar garantizar de manera más efectiva el desarrollo integral del menor. Por su parte como a la sociedad y al Estado también les corresponde la protección de los derechos de los niños, las limitaciones que impongan deben siempre encaminarse a garantizarle al menor el goce pleno de sus derechos. El derecho del menor al libre desarrollo de la personalidad se relaciona directamente con el derecho de este a la identidad. La protección de la familia, de la sociedad y del Estado al menor, debe estar dirigida a garantizarle el encuentro natural con su entorno, la interacción con él y con quienes hacen parte de él, para que el menor crezca dueño de sí mismo, en contacto con las posibilidades tanto afectivas como materiales y espirituales que lo rodean....Un menor necesita para su crecimiento integral, estar rodeado de afecto, cuidado y amor, expresiones estas que le deben ser brindadas por su familia. Realizar actividades recreativas, recibir el afecto de su familia; ayudan a que el niño se sienta y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se encuentre en un ambiente familiar adecuado. (Resaltado fuera del texto original)

En síntesis, analizando entonces la amplitud de los derechos consagrados en favor de los menores de edad, el impedimento de salida del país no puede convertirse en instrumento para quebrantar o menoscabar el ejercicio de la patria potestad a que tiene derecho el padre con el cual el menor de edad se encuentra o vaya a salir del país pues es este un mecanismo con el cual al menor de edad se le obstruye en forma arbitraria por parte de su otro progenitor la posibilidad de recrearse en forma plena, idónea, conocer, vivir experiencias enriquecedoras y educarse en otro lugar.

Así, en casos como el presente en el que se trata de obtener una salida definitiva del país es prioritario determinar, en lo posible, las condiciones en las cuales se desarrollará el menor de edad allí a fin de adaptarse a la nueva forma de vida teniendo las condiciones para un óptimo vivir pues vivir no sólo se trata de conceder un permiso sencillamente para que un menor de edad tenga la posibilidad de conocer un país diferente, por lo que es deber del juzgador determinar fehacientemente a cuáles condiciones se va a enfrentar y si estas le favorecen en su desarrollo teniendo en cuenta eso sí, que en cualquier lugar igualmente se pasan necesidades y luchas.

Por consiguiente, es deber del estado propiciar las oportunidades para asegurar, en primer lugar, la progenitura responsable y, consecuentemente, todos los medios posibles para la estabilidad y desarrollo integral del menor de edad señalando aquí que no puede ser separado de su familia sino salvo las circunstancias especiales que define la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlo, habida cuenta que sus derechos fundamentales prevalecen sobre los demás, art. 44 de la Constitución Nacional, concordante con el art. 8° de la Ley 1098 de 2006.

VALORACIÓN PROBATORIA

Con el fin de demostrar los hechos debatidos, fueron practicadas las siguientes pruebas:

- Registro civil de nacimiento de la menor de edad LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO nacida el 18 de junio de 2006
- Obra visita social decretada como prueba de oficio por el despacho en el que se informa:

“(...) el progenitor de Laura Daniela pese haber firmado un permiso de ingreso a Canadá, lugar donde reside actualmente el señor Luis Fernando Sarmiento pareja actual de la demandante quien reside en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicho país y cuenta con trabajo estable, donde llegará con su menor hija y contará con trabajo para ella y estudio para su hija, dado que el señor Sarmiento ya se encuentra realizando las gestiones necesarias para garantizar a la adolescente continuar con sus estudios, situación de la que es conocedor el progenitor quien ha sido reiterativo en negar el permiso a la hija pues según lo indica la demandante únicamente otorgó el permiso de ingreso Canadá, pese a que la familia paterna de la adolescente ha intercedido para que el señor Luis Fernando Sarmiento le otorgue la salida del país a Laura Daniela, según lo indicó.

Ahora bien, refiere la demandante que existe buena relación entre su compañero actual señor Luis Fernando Sarmiento y sus hijos Fabián y Laura Daniela, dado que a la fecha ha contado siempre con el apoyo de este desde antes de irse para Canadá, brindando a sus hijos apoyo afectivo emocional y económico que no reciben del progenitor, según su dicho”

Así mismo, practicada entrevista informar con la adolescente LAURA DANIELA se dijo: “(...) expresó respecto del progenitor no tener una relación buena, informando que su contacto con el mismo no es frecuente el cual puede ser cada día de por medio, cada 8 o 15 días e incluso en oportunidades en que han disgustado, dado que informa no sostener una comunicación amena con el padre, pueden pasar hasta dos meses sin hablarse.

.- Respecto a la salida del país indicó que el progenitor sabe el lugar de destino, quien al principio no estaba de acuerdo por la corta edad de la Adolescente.

.- Refirió que para la salida del país indicó que el progenitor le otorgó la salida del país bajo la condición que la actual esposa del señor Fabio asistiera a su fiesta de 15 años, ante lo cual accedió y firmó su salida del país ante notaria, lo cual realizó en presencia del abuelo paterno y el hermano Fabián.

.- Finalmente, la adolescente indica que la relación con el progenitor no es buena o amena pues según su dicho no está de acuerdo con muchas cosas del padre entre ellas el no cumplir como debe según su decir en cuanto a su ayuda económica para con ella; indicó haber tenido algún inconveniente en el mes de Diciembre con el progenitor por lo que se dejaron de hablar, lo que los distanció dado que no se habían vuelto a hablar hasta el 1 de mayo.”

En cumplimiento a lo ordenado en auto del *** la asistente social amplió la entrevista a la adolescente quien le indicó: “(...) en la actualidad cuenta con 16 años, culminó su bachillerato y estudia actualmente inglés, pues según su dicho es con el fin de mejorar dicho idioma, en el evento de poder viajar Canadá y allí lo requiera.

.- Frente a su relación paterno-filial manifestó haber mejorado su comunicación con el progenitor, pues indica hablan casi todos los días por teléfono, dado que el mismo reside en Barcelona España junto con su hermano, indicando además ha viajado en 4 oportunidades a Barcelona al hogar del progenitor incluido junio de 2022 para sus vacaciones escolares, donde tuvo la oportunidad de conocer a su hermana de 3 años, situación que un comienzo como lo expresa ella misma le causó molestia, pero al conocerla adujo cambió sus sentimientos hacia ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- .- Expresó además que para ella fue una sorpresa el que su progenitor la acompañara el día de su grado, lo que permitió afianzar su relación con el padre.*
- .- De otro lado, en cuanto a la relación con el progenitor al momento de viajar a Canadá, adujo no perdería contacto con él dado que viajaría más seguido a visitar al papá Barcelona y seguirían en contacto frecuente a través de llamadas o video llamadas por WhatsApp.*
- .- En cuanto a la relación con su familia extensa paterna adujo tener contacto frecuente con los abuelos paternos, dado que los visita dos veces al mes, compartiendo allí con sus tíos, pues según su decir no es dada de las llamadas telefónicas continuas por lo que prefiere visitarlos. Una vez viaje a Canadá el contacto con los abuelos paternos sería a través de llamadas, dado que viajar a Colombia ya sería más distante el tiempo, pues según su decir por las responsabilidades que adquiriera en cuanto a estudio se le dificultaría, pero no es su intención perder contacto con los abuelos paternos.*
- .- Respecto a su relación con la progenitora la describe como buena así como la relación con el señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VALVERDE informando que ha sido él quien ha ejercido el rol de padre, pues indicó que lo conoce desde los 3 años, con quien convivió algunos años, hasta que se fue para Canadá, donde lleva aproximadamente 9 años, es Arquitecto, se hablan por teléfono, describiendo la relación entre ellos como buena., por cuanto ha estado en su vida desde siempre, describiendo además que ha sido como la figura paterna tanto para ella como para el hermano, sin que durante ese tiempo hayan tenido ningún tipo de problema.*
- .- Finalmente, es reiterativa en manifestar su deseo de viajar junto a la progenitora y llegar al hogar del señor LUIS FERNANDO SARMIENTO por ser la pareja de la mamá, siendo para ella su objetivo el poder estudiar y hacer su carrera en Canadá.*

Por último, la asistente social conceptuó: *“Finalmente expresó que es su deseo de poder viajar a Canadá junto con la progenitora y poder iniciar su carrera profesional, manifestando además que de igual forma es su deseo el poder llegar a casa del señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VALVERDE de quien adujo ha asumido el rol de padre, expresando sentimientos positivos hacia él, dado que describe su relación con el referido señor como buena y de respeto, pues lo conoce desde temprana edad y ha tenido la oportunidad de compartiendo con él.”*

De cara a las pretensiones de la demanda, como quiera que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en determinada norma, debe aportar las pruebas que estime pertinentes en aras de conducir al juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegados, de contera, debe demostrar las circunstancias en que se funda su *petitum*, so pena de que fracasen sus prensiones.

Vistas en conjunto las pruebas recaudadas, considera el Juzgado que se demostraron los elementos esenciales para acceder a las pretensiones.

A la anterior tesis se arriba analizando las pruebas recaudadas como lo es la entrevista a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la menor de edad y lo manifestado por la misma demandante en visita social aunado a la conducta procesal asumida por el demandado quien, oportunamente notificado, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Así, tenemos que la demandante refiere tener estabilidad en Canadá por cuenta de que su pareja actual Luis Fernando Sarmiento cuenta con trabajo estable, país donde llegará con su hija menor de edad y contará con trabajo para ella y estudio para su hija, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por el demandado.

Así mismo, la misma adolescente beneficiaria de la demanda, afirmó que el citado señor Luis Fernando Sarmiento Valverde ha asumido el rol de padre expresando sentimientos positivos hacia él, describe dicha relación como buena y de respeto pues lo conoce desde temprana edad desde los 3 años con quien convivió algunos años hasta que se fue para Canadá donde lleva aproximadamente 9 años; refirió que es arquitecto, se hablan por teléfono, ha estado en su vida desde siempre, describiendo además que ha sido como la figura paterna tanto para ella como para el hermano sin que durante ese tiempo hayan tenido ningún tipo de problema. Por último, refirió la adolescente querer estudiar y hacer su carrera en Canadá.

Lo anterior permite concluir que la adolescente LAURA DANIELA estaría en situaciones dignas de desarrollo y crecimiento personal al trasladarse a Canadá en compañía de su progenitora. Téngase en cuenta que no es un secreto que la posibilidad de vivienda y estudio en un país diferente enriquece cultural, personal y académicamente a las personas por lo que una oportunidad como la que aquí se estudia contrario a afectar el desarrollo de la menor de edad la va a engrandecer para enfrentar la vida.

Así las cosas, se encuentran méritos para conceder el permiso deprecado para que en compañía de su progenitora viaje a Canadá de forma permanente.

La anterior decisión se fundamenta en el interés superior de la adolescente con lo cual se está en primacía del derecho sustantivo por encima de cualquier formalismo de carácter procesal y atiende los deseos de aquella.

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, AUTORIZAR la permanente salida del país a la menor de edad LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO identificada con NUIP 1026260577 en compañía de su progenitora señora CLAUDIA BALCERO GARZÓN con C.C. 52.278.406 con destino a Canadá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: OFICIAR a Migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores comunicando esta decisión. Comuníquese remitiendo copia de la presente providencia.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

CUARTO.- NOTIFICAR este fallo a la Defensora de familia y Ministerio Público.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JRTC

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12799fa08aee73973a61d790e70422ff7768c20c4b576dacdefe3fc03bf71f9d**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01078
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

El artículo 286 del C.G. del P., establece que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de los asignatarios de la parte actora (archivo 87) y por uno de los cesionarios reconocidos dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del C.G. del P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar y complementar la sentencia proferida el 23 de enero de 2023 (archivo 84 digital), para lo cual se dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

- a- En relación con el inciso segundo del proveído citado: *Las señoras DIANA ROCIO y SANDRA MILENA SANCHEZ WALTEROS como herederas por transmisión por ser hijas del señor JAIME SANCHEZ SABOGAL, hermano de la causante y también calidad de cesionarias del 6.25% cada una, de los derechos herenciales del señor NESTOR ENRIQUE SÁNCHEZ VÉLEZ.*
- b- Compléméntese el inciso 7o de la parte considerativa de la sentencia en cuando a que al GADIEL FERNANDO CARRILLO ALDANA en auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo 35) también se le reconoció el interés que le asiste en calidad de CESIONARIO a título singular de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a los herederos CARLOS JULIO y BLANCA MARINA SÁNCHEZ SABOGAL en la sucesión de la causante CARMEN ROSA SÁNCHEZ SABOGAL de conformidad con la escritura pública No. 964 del 23 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-91602. Y que la cesión contenida en la escritura pública No. 1069 de 30 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría Primera de Soacha es sobre el bien del acervo hereditario con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-91603.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c- Así mismo, compléntese la sentencia en relación con qu en auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivo digital 35) se reconoció el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa al señor LEONARDO GUERRA RAMÍREZ en su calidad de CESIONARIO a título singular de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a los herederos CARLOS JULIO y BLANCA MARINA SÁNCHEZ SABOGAL en la sucesión de la causante CARMEN ROSA SÁNCHEZ SABOGAL, de conformidad con las escrituras públicas No. 964 y 1069 del 23 y 30 de marzo de 2019 otorgadas en la Notaría Primera de Soacha-Cundinamarca, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 051-91602 y 051-91603.

2.- Esta providencia hace parte integral de la sentencia proferida el 23 de enero de 2023 (archivo 84).

3.- Notifíquese esta decisión por aviso a los interesados y Oficiése a las entidades de registro correspondientes para los fines a que haya lugar. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

SL

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ad4d1dbe1adac4e151049834de21f7991353d0c6fc87e9a4e93cac005b3e6a**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-0058
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo al informe secretarial que precede, así como la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 65) y el traslado de aquella (archivo 67), se dispone:

1.- NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Despacho calendada 14 de abril de 2023 (archivo 64) respecto a la fecha de inicio de la comunidad de vida permanente entre las partes contenida en la síntesis de los antecedentes en la providencia citada, como quiera que no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 285 y 286 del C.G. del P., toda vez que debe tratarse de conceptos, frases o errores aritméticos contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella situación que, pese a corresponder a la realidad que existió un error en la parte considerativa, no está contenida en la parte resolutive ni influye en ella

2.-Por haber sido interpuesto en tiempo y ser procedente conforme lo establecido en el artículo 516 del C.G. del P., se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 66), en contra de la sentencia fechada 14 de abril de 2023. (archivo 64).

Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P. una vez transcurridos los términos de que trata el inciso 20 del num. 3o del art 322 citado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

SL

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5578b73be84ab3bb189f20ec52fe09a496538f5ea2caa1734fa9a608bc3f3e7**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-0058
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas cautelares</i>

Vista la solicitud obrante en el archivo digital 18, se dispone:

Como quiera que el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-255605 se encuentra perfeccionado según se observa en el certificado de libertad y tradición respectivo (fl. 2 – 8 archivo 18) se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Para tales efectos, cárguese en el expediente virtual los despachos comisorios a fin de que la apoderada interesada los descargue y tramite junto con los anexos necesarios. OFÍCIESE LIBRANDO DESPACHO COMISORIO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
<u>14 de junio de 2023</u>
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

SL

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479605763d95d41529f6223c13ebfcc4cc9ee72601fb2c40b28a1cb5cc0d6a05**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00223
Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta que la menor de edad vinculada como litisconsorte necesario en el presente asunto fue debidamente notificada y propuso excepciones de mérito (archivos), se DISPONE:

- 1.- Reconocer personería jurídica a la abogada CARMEN BELTSY RUBIO SINISTERRA como apoderada de la menor de edad AVRIL JULIETA QUINTERO PIZA, representada por su progenitor JOHN ALEXANDER QUINTERO, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 22).
- 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P. se corre traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito propuestas por la tercera interviniente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca13a7760a6b04244a61b8309884df35758e1314d169a13fe4ea7294d1eb43da**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00223
Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver la excepción propuesta por la litisconsorte necesaria menor de edad **AVRIL JULIETA QUINTERO PIZA** (archivo 20) mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, consistente en “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y por “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, no habiendo pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

La señora **IRLEY GARCÍA GIRALDO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA contra **JOHN ALEXANDER QUINTERO** (archivo 00) la cual fue admitida mediante providencia de 03 de junio de 2022 (archivo11) ordenándose notificar al demandado y correr el traslado de ley por el término de 10 días.

En providencia de 30 de noviembre de 2022 (archivo 17) se tuvo en cuenta que dentro del término de traslado de la notificación personal del demandado la parte pasiva guardó silencio, además, al tener acreditada la existencia de una hija menor de edad del demandado quien eventualmente puede resultar afectada con la decisión del presente proceso, se ordenó la vinculación de la menor de edad **AVRIL JULIETA QUINTERO PIZA** como litisconsorte necesario ordenando su notificación e igualmente se requirió a la parte actora para que allegue al plenario la copia íntegra y legible de la Escritura Pública No. 15432 del 1 de diciembre de 2004.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Tales excepciones están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invocan las causales contenidas en los numerales 9 y 5 del art. 100 ibidem denominadas “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” respectivamente.

En lo que respecta a la primera excepción, esto es “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” es necesario precisar que la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.

Dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquel denominado litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*”.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, página 389, 1ª y 2ª, Héctor Roa Gómez, expreso: “La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de parte en la relación jurídico - procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”

Ahora bien, la Ley 70 de 1931, que autoriza la constitución de patrimonios de familia inembargables, precisa en su artículo 23 que:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge. Y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

En tal sentido la norma autoriza la enajenación o cancelación del patrimonio de familia siempre que en aquellos casos en que se tenga hijos menores, medie autorización judicial.

Ahora bien, la Ley en mención establece claramente en su artículo 7 que: “El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no solo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener”, en tal sentido y en concordancia con el artículo 2.2.6.9.3 del Decreto único reglamentario 1069 de 2015, debe entenderse que los hijos que no hayan sido procreados dentro del matrimonio o unión marital de hecho que lo constituyó, también pueden ser beneficiarios de aquel.

Para el caso bajo estudio la menor de edad AVRIL JULIETA QUINTERO PIZA a través de apoderado judicial planteó excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” aduciendo que se hace necesario integrar como litisconsorte necesario a la menor en mención de conformidad con el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Revisada la documental obrante en el expediente se evidencia lo siguiente:

Existe una Escritura Pública No. 15432 obrante en archivo 25 que permite evidenciar la constitución de patrimonio de familia inembargable realizado por el señor JOHN ALEXANDER QUINTERO e IRLEY GARCÍA GIRALDO “a favor suyo, de su(s) hijo(s) menor(es) y de los que llegare(n) a tener” e igualmente obra en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad (fls. 4 a 7, archivo 01) donde se observa en la anotación No. 006 de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha 06 de enero de 2005 la constitución del patrimonio de familia en mención, lo que da cuenta conforme a lo expuesto, que el patrimonio de familia constituido protege a los hijos menores de edad de los constituyentes.

Adicionalmente, se observa que de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de **AVRIL JULIETA QUINTERO PIZA** (fl. 5, archivo 00, cuaderno intervención excluyendo) nació el 22 de octubre de 2014 y tiene como padres a **JOHN ALEXANDER QUINTERO** y **JENNY MARITZA PIZA CALVO**, es decir que es hija del demandado y es menor de edad motivo por el cual la decisión que se profiera dentro del presente asunto puede afectarla.

Por otra parte, en auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (archivo 17) por encontrarse acreditada la existencia de la menor de edad en cita como hija del demandado, se ordenó su vinculación al proceso y su notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico informado en el cuaderno “ad excludendum”, esto es, a la dirección electrónica crubiosinisterraz@yahoo.es correo de notificación que fue enviado conforme se evidencia en el archivo digital 19.

Visto lo anterior, a todas luces y sin ahondar en mayores consideraciones se tiene que si bien al momento de iniciar el trámite pudo haberse declarado probada la excepción previa propuesta, en este momento procesal ya no está llamada a prosperar toda vez que de conformidad con el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 este Despacho ordenó la notificación de quien figura como litisconsorte necesario y en tal sentido se le notificó mediante correo electrónico de la decisión del auto admisorio de la demanda; así las cosas se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio y se tiene por notificado el tercero interviniente, motivo por el cual se ordenará mediante auto separado correr el traslado de las excepciones presentadas por la apoderada de la menor de edad.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada “Ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: (i) falta de los requisitos formales e (ii) indebida acumulación de pretensiones.

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe contener toda demandada, así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
 - 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 - 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
 - 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
 - 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
 - 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
 - 8. Los fundamentos de derecho.*
 - 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
 - 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
 - 11. Los demás que exija la ley.*
- (...)"*

Al respecto, la apoderada de la menor de edad argumenta la proposición de esta excepción por no haberse integrado al defensor de familia al presente asunto de conformidad con lo señalado por el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 situación que no se encuentra prevista en la causal en comento pues no es desde la causal propuesta que se debate el asunto.

No obstante, en lo relacionado con la citación al defensor de familia, obsérvese que conforme a la Ley 1098 de 2006 aquel interviene en los procesos en que se discutan derechos de menores de edad lo que no sucedió inicialmente en el presente trámite pues en la demanda se indica que el entonces menor de edad ya cumplió 23 años luego no era procedente su vinculación ni por la parte demandante ni por el Despacho.

Ahora bien, en razón a la intervención ad excludendum que pretendió la menor de edad en cita, se ordenará la notificación a la Defensora de Familia delegada para este Despacho.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*” e “*Ineptitud de la demanda*”, propuestas por la parte pasiva por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE A LA DEFENSORA DE FAMILIA la presente Providencia.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a268aa59bfaf46605e56bf8890733ec196636201717d9dabcf97bda23e489262**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010- 2022-00890
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

1.- Tener en cuenta que el curador designado al señor FEDERICO ANDRÉS SAAVEDRA, aceptó el cargo y dentro del término contestó la demanda (archivo 26).

2.- Para continuar con el trámite se dispone: Comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, **SE REQUIERE** a los demandantes a fin de que suministren sus nombres, parentesco, números de teléfono, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación, Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. Téngase en cuenta los familiares relacionados en la valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá (fl. 10 archivo 10). **SECRETARIA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

3.- Del informe de valoración de apoyos realizado por la PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL obrante en el archivo digital 10 Córrase traslado a los interesados y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

4.- Téngase en cuenta que el traslado del informe de visita social obrante en el archivo digital 14, venció en silencio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4799804eea701a9c1759f914f62e4d77a04a5c133512f0e548fd36fc63e1cb8**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00135
Proceso	Cesación de efectos civiles matrimonio religioso
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y al informe secretarial que anteceden, el Despacho DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, esto es, emplazar a la demandada LUZ MARINA QUESADA OYOLA, de conformidad con el art. 10 de Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, término que venció en silencio (archivo digital 14).
- 2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior, al abogado GUSTAVO ADOLFO VARGAS GONZÁLEZ, como CURADOR AD-LITEM de la demandada LUZ MARINA QUESADA OYOLA, identificado con C.C. No. 19210718 de Bogotá D.C. y T.P. No. 20692 del C.S.J., quien puede ser ubicado en la Calle 19 No 4-20 –Of. 1405, Bogotá D.C, Tel. 3134305999, correo electrónico gavagon@hotmail.com.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$700.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e647ddc5a3b82a32ec30fde358b60e782281e909fa2da021a88782f5804c8ed**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>